



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de diciembre de 2015

C I R C U L A R N° 2.244

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - Tercerización de Servicios y tercerización de procedimientos de debida diligencia - Modificación.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2015, la resolución SSF N° 896-2015 que se transcribe seguidamente:

- SUSTITUIR** en el Capítulo VI – BIS – Tercerización de Servicios, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I- Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 35.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 35.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS). Las instituciones deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes.

En cuanto a la tercerización del procesamiento de datos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 35.2 a 35.4.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En lo que respecta a la contratación de servicios de corresponsalía, se aplicará lo dispuesto en los artículos 35.5 a 35.17.

A efectos de la tercerización de los procedimientos de debida diligencia con clientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 304.

En lo que refiera a tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, según las definiciones establecidas en el artículo 437, se aplicará lo dispuesto en los artículos 67.1.1 y 299.6 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Para las tercerizaciones de servicios no comprendidas en los párrafos anteriores, se deberá presentar la solicitud de autorización previa para su contratación, acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscripto e información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados.

2. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Políticas y Procedimientos de Debida Diligencia Respecto a los Clientes, del Título I –Prevención del Uso de las Instituciones de Intermediación Financiera, Casas de Cambio, Empresas de Servicios Financieros y Empresas de Transferencia de Fondos para el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Libro III- Protección del Sistema Financiero contra Actividades Ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 304 por el siguiente:

ARTÍCULO 304 (TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las instituciones que utilicen los servicios de terceros para **realizar** los procedimientos de debida diligencia, **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para efectuar dicha contratación. Dichas instituciones** mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos.

Considéranse autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. **El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).**
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:**
 - c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.**
 - c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.**
 - c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.**
 - c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).**
 - c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.**
 - c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.**

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. La institución deberá:

- d.1. mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

- d.2. **contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue tercerizada y verificar la adecuada aplicación de los** procedimientos de debida diligencia a **dichos** clientes;
- d.3. obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente aún cuando los servicios de debida diligencia con clientes hayan sido provistos a la institución por su casa matriz o las dependencias de ésta en el exterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las instituciones de intermediación financiera, las casas de cambio, las empresas de servicios financieros y las empresas de transferencia de fondos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tengan contratados servicios de debida diligencia, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para adecuarse a los requerimientos establecidos para que dicha tercerización quede autorizada. Una vez cumplidos dichos requerimientos, deberán informar acerca de dicha contratación, en los términos establecidos en los artículos 549.1, 613.2 y 655.6. Si las referidas tercerizaciones no son pasibles de adecuarse a dichos requerimientos, se deberá solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en los términos dispuestos en el último párrafo del artículo 35.1 para mantener dicha contratación.

- 3. **INCORPORAR** en el Capítulo VIII – Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del Título II, Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 549.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros – en un plazo de 10 (diez) días hábiles de contratadas – aquellas tercerizaciones realizadas que cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 304 para considerarlas autorizadas, indicando – como mínimo – los siguientes aspectos:

- i. fecha del contrato;
- ii. nombre del tercero contratado;
- iii. objeto del contrato;
- iv. agencia u organismo regulador del país donde desarrolla actividades.

Cuando se produzcan modificaciones en los datos informados, las mismas deberán comunicarse dentro del referido plazo.

4. **INCORPORAR** en el Capítulo VI – Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del Título II, Régimen Informativo, de la Parte II – Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

Artículo 613.2 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros – en un plazo de 10 (diez) días hábiles de contratadas – aquellas tercerizaciones realizadas que cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 304 para considerarlas autorizadas, indicando – como mínimo – los siguientes aspectos:

- i. fecha del contrato;
- ii. nombre del tercero contratado;
- iii. objeto del contrato;
- iv. agencia u organismo regulador del país donde desarrolla actividades.

Cuando se produzcan modificaciones en los datos informados, las mismas deberán comunicarse dentro del referido plazo.

5. **INCORPORAR** en el Título II, Régimen Informativo, de la Parte V – Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Transporte de Valores y Empresas Prestadoras de Servicios de Arrendamiento y Custodia de Cofres de Seguridad del Libro VI- Información y Documentación, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 655.6 (EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS - INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Las empresas de transferencias de fondos deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros – en un plazo de 10 (diez) días hábiles de contratadas – aquellas tercerizaciones realizadas que cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 304 para considerarlas autorizadas, indicando – como mínimo – los siguientes aspectos:

- i. fecha del contrato;
- ii. nombre del tercero contratado;
- iii. objeto del contrato;
- iv. agencia u organismo regulador del país donde desarrolla actividades.

Cuando se produzcan modificaciones en los datos informados, las mismas deberán comunicarse dentro del referido plazo.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1-02110